Auto 2da. Inst. No.117

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
Panamá, diecinueve (19) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Mediante auto de fianza No.9, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 11 de agosto de 2016, es negado el derecho de libertad caucionada (fianza de excarcelación para no ser detenida), peticionado por el Mgter. Reynaldo Medina Londoño, en beneficio de la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, a quien le imputan el supuesto delito de enriquecimiento injustificado.

La representación del Ministerio Público en la instancia, corresponde al Lcdo. Aurelio Oliver Vásquez B., Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. El abogado defensor anunció recurso de apelación y presentó el alegato respectivo.

ANTECEDENTES

1.- El fallo impugnado a través del recurso de apelación, para negar la libertad caucionada, contempla los siguientes argumentos:

1.1.- La investigación inició con el informe No.02-2016-DIAF, elaborado por los Contadores Públicos Autorizados, Miriam I. Vásquez C., Rolando Solís S. y Oldemar Guerra E., ratificados ante la autoridad competente, relacionado con el incremento patrimonial injustificado de la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, ex Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, referente al período del 01 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2015.

De acuerdo con esa pericia, la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, obtuvo recursos económicos, provenientes de fuentes conocidas por un monto B/1,022,418.81, pero el total de los recursos monetarios utilizados (pagos, gastos varios, bienes adquiridos y saldos en bancos, al 31 de mayo de 2015), totalizaron B/3,610,348.09, los cuales superan los recursos económicos provenientes de fuentes conocidas en la suma de B/2,587,929.28.

1.2.- La norma penal aplicable, es el artículo 351 del Código Penal, cuya sanción oscila de 6 a 12 años de prisión, es un delito de enriquecimiento

injustificado, de naturaleza grave, en especial porque es una lesión patrimonial por B72,587,929.28.

1.3.- Considera el Tribunal de la instancia, los elementos incorporados al proceso, no desvinculan a la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, con el supuesto delito, por el contrario, está constatada la procedencia injustificada de los dineros obtenidos, con la auditoría citada anteriormente, por esos motivos decidió el Tribunal de la instancia, negar la fianza de excarcelación.

2.- La defensa técnica, representada por el Lcdo. Reynaldo Medina Londoño, cuestiona el fallo de instancia, en cuanto a los siguientes aspectos:

2.1.- Aun cuando en varias ocasiones solicitaron, formular preguntas a los auditores responsables del informe de auditoría, no le permitieron la contradición de dicha prueba y solicitaron fianza para no ser detenida, cuando todavía no le habían formulado cargos penales, tal como lo permite el artículo 241 del Código Procesal Penal.

2.2.- El artículo 2173 del Código Judicial, en su último párrafo, contempla facultades discrecionales al Juez de la causa, para determinar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio es solicitada la excarcelación, incluso en el supuesto de considerar la regla de incisos anteriores de esa norma procesal, en cuanto a prohibir la petición de fianza de excarcelación para delitos cuya pena mínima rebase los 5 años de prisión, tampoco eso afectaría a su representada, porque el delito imputado tiene pena mínima menor a los 5 años de prisión.

2.3.- A juicio de la defensa técnica, no existe lesión patrimonial, porque el Tribunal de Cuentas devolvió el expediente al Ministerio Público, por ser de su competencia y no es posible darle valor a un audito no controvertido por la defensa técnica.

2.4.- También el artículo 241 del Código Procesal penal, contempla la regla general de considerar excarcelables todos los delitos y el Tribunal competente debe establecer de acuerdo con las pruebas y evidencias de cada caso en particular y la situación jurídico penal de la persona en beneficio de quien solicitan la libertad caucionada, si es admisible o inadmisible tal petición.

2.5.- Para la defensa técnica, no está demostrada la existencia del hecho punible, la señora sindicada, ha comprobado sus ingresos y gastos,

refutando el informe de auditoria, el cual aún no han podido controvertir.

Las personas solicitan fianza de excarcelación para no ser detenidas, cuando hay temor a una detención provisional injusta, como ocurre en el proceso bajo examen y, también pueden hacerlo cuando la detención es legal.

2.6.- Según el texto del artículo 227 del Código Judicial, el juzgador para decidir sobre una petición de fianza excarcelaria, debe valorar si consta peligro evidente de fuga, hubiese motivos para inferir el imputado(a), pueda destruir o afectar pruebas, fuese un peligro para la comunidad o existan razones fundadas para el peligro de atentar contra la víctima o sus familiares, por tales motivos solicita la revocatoria del auto impugnado y en su defecto, conceder lo pedido y fijar el monto de la fianza para no ser detenida o la excarcelación.

3.- El 13 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, dispuso declarar abierta la investigación penal y ordenar su remisión a la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para determinar si el hecho constituye infracción de la ley penal vigente, de ser así, individualizar a los autores y partícipes.

HECHOS

Están desarrollados en el fallo de instancia y no es necesario reiterarlos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Las decisiones sobre libertad caucionada (fianza de excarcelación), limitan la competencia funcional del Tribunal competente, tanto en la primera como en la segunda instancia, a el análisis de los aspectos de fondo y el recurso de apelación las circunscribe, sólo al examen de los aspectos cuestionados por la parte recurrente (reformatiu impejus).

Lo anterior significa, éste no es un pronunciamiento sobre la posible culpabilidad o absolución o elementos para un enjuiciamiento, de la persona en cuyo beneficio es presentada la petición de eximición de prisión (solicitud de fianza de excarcelación para no ser detenido o excarcelación (petición de la libertad caucionada para obtener la libertad provisional, con el sometimiento a ciertas obligaciones, una vez fuese ejecutada la detención provisional)

2.- Tanto el artículo 2173 último párrafo del Libro III del Código Judicial, como el artículo 241 del Código Procesal Penal, permiten deducir de su texto,

en la República de Panamá, todos los delitos son excarcelables, pero corresponde al Tribunal competente, con motivo de una petición de fianza de excarcelación, establecer de acuerdo con las evidencias, los medios probatorios, si en ese caso en particular, procede admitir la libertad caucionada o considerarla inadmisible.

3.- Adecuando lo planteado al negocio bajo examen, tenemos los siguientes:

3.1.- Los medios probatorios incorporados hasta el momento, no contemplan, la señora imputada Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, registre antecedentes penales, tenga interés en destruir las pruebas o poner en peligro la vida tanto de ella como de terceras personas.

3.2.- Hemos observado, la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, es una persona con actividades laborales en la República de Panamá, ejerce la profesión de abogada, tiene su domicilio y familia en Panamá, no ha rehuido la comparecencia ante las autoridades, cuando le han citado para las diligencias respectivas, tanto en la Contraloría General de la Nación, como en el Despacho respectivo del Ministerio Público, el delito imputado es de naturaleza grave, es asistida por un abogado defensor y conducta proyectada es la de utilizar los instrumentos y mecanismos legales, para su defensa.

Lo anterior significa, no encontramos justificación jurídica, para negar la petición de libertad caucionada, solicitada en beneficio de la señora Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, por tanto previa revocatoria de la resolución judicial impugnada, a través del recurso de apelación, debe admitirse esa solicitud.

4.- Para fijar la cuantía de la fianza excarcelaria, también las normas de procedimiento, es decir, tanto el artículo 2159 del Libro III del Código Judicial, como el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal, exigen tomar en consideración los siguientes presupuestos legales:

4.1.- Verificar lo referente a la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado(a), para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

4.2.- El estado social e intelectual, los antecedentes del imputado(a) y su situación pecuniaria individual o colectiva.

4.3.- La seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargo, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

5.- También el artículo 251 del Código Procesal Penal, ordena aplicar medidas cuyo cumplimiento fuese posible y, en especial no fijar una caución económica que el imputado (a) por el estado de pobreza o por la carencia de medios no pueda cumplir.

6.- Adecuando lo explicado al proceso bajo examen, debemos reiterar que lo explicado en el epígrafe No.4, los medios probatorios no registran constancia para sugerir, la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, tenga interés en destruir las pruebas, por el contrario concurrió a la autoridad, con un informe pericial particular, para demostrar su derecho, es una persona panameña, con domicilio y actividades laborales en la ciudad de Panamá, sin interés de sustraerse del radio de acción de la impartición de justicia, tampoco está en peligro su vida o la de terceras personas, no registra antecedentes penales, el delito es de naturaleza grave, luego entonces aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contemplados en los textos legales citados, debemos fijarle la cuantía excarcelaria en la suma de B/300,000.00, además constituye un elemento implícito en la libertad caucionada, la prohibición de salir del Territorio de la República sin autorización judicial, porque de ser así, eso daría motivo a la cancelación de la libertad caucionada, pues el artículo 247 del Código Procesal Penal, establece como obligaciones de la persona beneficiada con una fianza de excarcelación, mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento, comunicar al funcionario que conozca del proceso, los cambios de su domicilio y presentarse al Tribunal de la causa o la autoridad designada, cuando se le ordene.

A su vez, el artículo 249 del texto legal citado, considera como una causa de cancelación de la fianza, incurrir en la comisión de un nuevo hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de Fianza No.9 de 11 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, **DECIDE**:

1.- **ADMITIR** la petición de libertad caucionada (fianza de

excarcelación), solicitada por el Lcdo. Reynaldo Medina Londoño, en beneficio de la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, a quien le imputan el delito de enriquecimiento injustificado.

2.- FIJAR la cuantía de la libertad caucionada peticionada en beneficio de la Lcda. ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, en la suma de B/300,000.00 (Trescientos Mil Balboas), además le advertimos debe cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 247 y 249 del Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2158 y 2173 del Libro III del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 22, 241, 243, 247, 249 y 251 del Código Procesal Penal. Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal.

NOTIFÍQUESE.

MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

LCDA. ANA RAQUEL RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA